



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 544

Proceso	DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA
Demandado	VÍCTOR JOSÉ TORRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00656-00

De conformidad con el artículo 228 del CGP, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los fines pertinentes, el avalúo comercial allegado por el tercer perito designado de la lista del IGAC, señor **WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA**, y en armonía a lo estatuido en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.2.3.7,5.3 del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faeb495346e226f8288b8a8be4df6c95e221331973c251ae7e1bfd765a62882**

Documento generado en 21/07/2021 04:46:04 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 541

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	HERNANDO SERNA GUERRERO y OFELIA NAVARRO DE SERNA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00597-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra HERNANDO SERNA GUERRERO y OFELIA NAVARRO DE SERNA, por pago total de la obligación.

El despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución
3. Levantar las medidas preventivas. Ofíciense, en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed60595a248148c9eb7615de7360e2f4d861356978b5f99244a3d145b95993ed**

Documento generado en 21/07/2021 04:46:04 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 549

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	HERMIDES PLATA QUINTERO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00342-00

I. ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial legalmente constituida, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **HERMIDES PLATA QUINTERO**, por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 10.361.407.00) M/CTE.**, que corresponden a importe de capital; más **UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 1.4110.34100)**, correspondientes a intereses remuneratorios causados desde el 20 de enero, al 20 de julio de 2019; y **SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 67.616.00)**, a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida desde el 21 de octubre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación y que se le condene a pagar las costas del proceso. Como fundamento de su pretensión allega el pagaré, 051206100008654, otorgado por el demandado, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien la endosó en propiedad a Finagro, entidad que, a su vez, los endoso nuevamente en la misma entidad y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotada, con vencimiento el 30 de julio de 2019.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **HERMIDES PLATA QUINTERO**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTAS Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 10.371.807.00) M/CTE.**, que corresponde a importe de capital; más los intereses remuneratorios causados del 20 de

enero, al 20 de julio de 2019; a la tasa del DTF+6.5 puntos porcentuales efectivo anual; más los intereses moratorios sobre el monto de capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en medida vez, desde el 21 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más **SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$67.616.00)**, que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo.

El demandado, **HERMIDES PLATA QUINTERO**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443, numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en un PAGARE adjunto a con la respectiva certificación de inscripción para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales y que reposa en el cuaderno principal en físico, título valor suscrito por el demandado **HERMIDES PLATA QUINTERO** a favor de la parte ejecutante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Dicho título valor reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio y las especiales por el artículo 709 del mencionado estatuto, para tenerlo como título valor. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

No habiéndose propuesto medios de defensa ni existiendo hechos que generen nulidades, se procede conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones

oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **HERMIDES PLATA QUINTERO.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias el valor equivalente a un salario mínimo legal vigente.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electronica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f445d4a9d9838527ea11adf8c061d5735a663ace7e54bb12ad3391f9d339185**

Documento generado en 21/07/2021 04:46:05 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 550

Proceso	EJECUTIVO	I. ASUNTO trámite dentro del proceso singular, se
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
Demandado	FERMÍN DURÁN ACOSTA	
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00407-00	

Agotado el respectivo presente ejecutivo procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial legalmente constituida, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **FERMÍN DURÁN ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.727.248.00) M/CTE., por concepto importe de capital contenido en el pagaré 05206100011602, más **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 243.694.00)**, que corresponde a intereses remuneratorios causados del 29 de marzo, al 29 de septiembre de 2019; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más **DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 12.474,00)** por otros conceptos contenidos en el pagaré; y

DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.032.654.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 051206100007746, más **CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 108.204.00)**, correspondientes a intereses remuneratorios causados, del 23 de enero, al 23 de julio de 2020, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de julio de 2020, hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación, más **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.932.00)**, por otros conceptos aceptados en el pagaré.

Como fundamento de su pretensión allega los pagarés, 05120610001162 y 051206100007746, otorgados por el demandado, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien la endosó en propiedad a Finagro, entidad que, a su vez, los endoso nuevamente en la misma calidad y sin responsabilidad a Banagrario.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **FERMÍN DURÁN ACOSTA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas:

CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.727.248.00), que corresponde al valor del capital del pagaré 051206100011602; más **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 243.694.00)**, que corresponde a intereses remuneratorios causados del 29 de marzo, al 29 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en medida vez, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación: más **DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 12.474.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré, y,

DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.032.654.00), correspondientes al importe de capital del pagaré 051206100007746; más **CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 108.204.00)**, correspondientes a los intereses de plazo causados del 23 de enero, al 23 de julio de 2020; más los moratorios a la certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 24 de julio del año próximo pasado, hasta cuando se verifique el pago total; más **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.932.00)**, por conceptos contenidos en dicho título valor.

El demandado, **FERMÍN DURÁN ACOSTA**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443, numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en un PAGARE adjunto a con la respectiva certificación de inscripción para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales y que reposa en el cuaderno principal en físico, título valor suscrito por el demandado **FERMÍN DURÁN ACOSTA**, a favor de la parte ejecutante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Dicho título valor reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio y las especiales por el artículo 709 del mencionado estatuto, para tenerlo como título valor. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

No habiéndose propuesto medios de defensa ni existiendo hechos que generen, se procede conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **FERMÍN DURÁN ACOSTA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias el valor equivalente a un salario mínimo legal vigente.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f410e4ad3b3a6317578e9906ab3971956e0c6a23873257bb3fdfef46dcd2469**

Documento generado en 21/07/2021 04:46:03 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 548

Proceso	EJECUTIVO	I. ASUNTO trámite dentro del proceso singular, se
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
Demandado	JORGE VARGAS ARDILA	
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00415-00	

Agotado el respectivo presente ejecutivo procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial legalmente constituida, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **JORGE VARGAS ARDILA**, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$ 10.427.411.00) M/CTE.**, más **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.450.778.00)**, correspondientes a intereses remuneratorios causados del 4 de abril, al 4 de octubre de 2019; y **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO OCHO PESOS (\$ 63.218.00)**, que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida desde el 5 de octubre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Como fundamento de su pretensión allega el pagaré, 051206100013091, otorgado por el demandado, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien la endosó en propiedad a Finagro, entidad que, a su vez, los endoso nuevamente a Banagrario en la misma calidad y sin responsabilidad, por las sumas antes anotada, con vencimiento el 4 de octubre de 2019.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **JORGE VARGAS ARDILA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$ 10.427.311.00) M/CTE.**, más los intereses de plazo causados del 4 de abril, al 4 de octubre de 2019; a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios, a la misma tasa aumentada en medida vez, desde el 5 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$63.218.00)**, que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo.

El demandado, **JORGE VARGAS ARDILA**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443, numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez

del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en un PAGARE adjunto a con la respectiva certificación de inscripción para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales y que reposa en el cuaderno principal en físico, título valor suscrito por el demandado **JORGE VARGAS ARDILA** a favor de la parte ejecutante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Dicho título valor reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio y las especiales por el artículo 709 del mencionado estatuto, para tenerlo como título valor. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

No habiéndose propuesto medios de defensa ni existiendo hechos que generen, se procede conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **JORGE VARGAS ARDILA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquidense. Fíjese como agencias el valor equivalente a un salario mínimo legal vigente.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7682d9e8199c86625b6d261e0996fdd6ab6d0609ff5b826faad8c3d3b71a711**

Documento generado en 21/07/2021 04:46:03 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 547

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ISABEL SANTANA PAEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00441-00

I. ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial legalmente constituida, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **ISABEL SANTANA PAEZ**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) M/CTE.**, más **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.120.466.00)**, correspondientes a intereses remuneratorios causados del 16 de mayo al 15 de noviembre de 2019, y **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$55.868.00)**, que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida desde el 17 de noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Como fundamento de su pretensión allega el pagaré, 051206100011784, otorgado por el demandado, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas antes anotada, con vencimiento el 16 de noviembre de 2019

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **ISABEL SANTANA PAEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses de plazo causados del 16 de mayo 2019, al 16 de noviembre de 2019; a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios, a la misma tasa aumentada en medida vez, desde el 17 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$55.868.00)**, que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo.

El demandado, **ISABEL SANTANA PAEZ**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443, numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en un PAGARE adjunto a con la respectiva certificación de inscripción para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales y que reposa en el cuaderno principal en físico, título valor suscrito por el demandado **ISABEL SANTANA PAEZ** a favor de la parte ejecutante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Dicho título valor reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio y las especiales por el artículo 709 del mencionado estatuto, para tenerlo como título valor. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

No habiéndose propuesto medios de defensa ni existiendo hechos que generen, se procede conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ISAIEL SANTANA PAEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquidense. Fíjese como agencias el valor equivalente a un salario mínimo legal vigente.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d15877fba814df2f6ab4f7492d1074586fb3162429b2b645beb265131769ce**

Documento generado en 21/07/2021 04:46:02 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HECTOR PEÑARANDA PEREZ
Demandada	NOHORA CECILIA CLARO JURE
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00194-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra NOHORA CECILIA CLARO JURE, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1438a22a19802d986664f01b4c5b49ecea8f554a4076ab706551eb519dba290**

Documento generado en 21/07/2021 04:46:01 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.543

Ocaña, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	WALTER JULIO PEREZ
Demandado:	CARLOS MAURICIO PEREZ MANZANO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00262-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por WALTER JULIO PEREZ, actuando en causa propia, contra CARLOS MAURICIO PEREZ MANZANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, dentro del acápite de notificaciones se omitió arrimar dirección física del demandado, requisito consagrado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, o en su defecto informar el desconocimiento de la misma, conforme el Parágrafo Primero de la norma en cita; ahora bien de otra parte aun cuando dentro del acápite mencionado, se allega dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, igualmente se omitió informar a este operador, como se obtuvo dicha dirección electrónica, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: el señor WALTER JULIO PEREZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f2301ca52f235584b068858f5186c8b16c70c8453fc0c0f9de0469c0deb268**

Documento generado en 21/07/2021 04:46:00 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.545

Ocaña, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARTHA LUCIA PARADA LEON
Demandado:	RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00265-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por MARTHA LUCIA PARADA LEON, a través de apoderada judicial, contra el señor RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARTHA LUCIA PARADA LEON y ORDENAR al señor RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio creada el 6 de Marzo de 2017.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 7 de Diciembre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cdc6b838cc917acb1ad0f94fa5235a14f37f285799a8f6a46c10100d3315d3**
Documento generado en 21/07/2021 04:45:59 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.553

Ocaña, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION
Demandante:	MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO
Demandados:	CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA y MIRIAM VEGA ACOSTA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00268-00

Se encuentra al Despacho la demanda de simulación, impetrada por MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO a través de apoderado judicial, contra los señores CAMILO ANDRES VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA y MIRIAM VEGA ACOSTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se percata este Despacho, que el memorial poder adosado con la misma no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna de que su constitución se efectuara mediante mensaje de datos conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, observa que varios de los contratos cuya simulación se pretende, fueron celebrados por los aquí demandados con el señor MANUEL BENJAMIN VEGA GUERRERO (QEPD), por lo cual, sería del caso proceder a vincularlo al presente proceso, no obstante, teniendo en cuenta el registro civil de defunción arrimado con la demanda y en concordancia con el Artículo 87 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial dispone instar al ejecutante, a fin de que manifieste si su proceso sucesorio se encuentra en curso, en cuyo caso, deberá igualmente dirigir la demanda contra los herederos reconocidos de éste, los demás conocidos, acreditando dicha calidad, y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos; o en el evento de que no se hubiere iniciado el proceso de sucesión y se ignoren sus nombres, contra los indeterminados que tengan dicha calidad; debiendo adecuar el memorial poder en el mismo sentido. Debiendo entonces ajustar el poder también.

Finalmente, advierte este operador judicial que dentro del acápite de notificaciones de la presente demanda se omitió arrimar la dirección física para notificaciones de la parte demandante, requisito consagrado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798fac32edaa654277eb69f25528eb45d0e65ae97df3806a57e5eb258b589d40**

Documento generado en 21/07/2021 04:45:58 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.554

Ocaña, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado:	JUVENAL RODRIGUEZ GOMEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00274-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra el señor JUVENAL RODRIGUEZ GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. y ORDENAR al señor JUVENAL RODRIGUEZ GOMEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.274.800.00), por concepto de capital insoluto de la factura No.21393438.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 25 de Septiembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUVENAL RODRIGUEZ GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058901d5dc316f9017e4268c6bb8d44cbefcb33d680f12667c6f0c6fd832d959**

Documento generado en 21/07/2021 04:45:57 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.556

Ocaña, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
Demandado:	JOSE DAVID TORRES GUTIERRES DE PIÑERES
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00281-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, actuando en causa propia, contra el señor JOSE DAVID TORRES GUTIERRES DE PIÑERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se percata el Despacho que, aun cuando dentro del acápite de notificaciones de la misma, se arrima dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, se omitió informar a este operador, como se obtuvo dicha dirección electrónica, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código

General del Proceso.

CUARTO: El Dr. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68317c60e4222d0520797469f2a656dfd975f7428af08ca0822fc9f94a8317**

Documento generado en 21/07/2021 04:45:56 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.558

Ocaña, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN SEBASTIAN GOMEZ NAVARRO
Demandado:	GUSTAVO ALONSO OROZCO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00283-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por JUAN SEBASTIAN GOMEZ NAVARRO, en calidad de heredero del señor FREDDY ANTONIO GOMEZ SANCHEZ, a quien se le adjudico el 100% del activo hereditario, mediante escritura No.1333 adiada 15 de Junio del año que avanza, a través de apoderado judicial, contra el señor GUSTAVO ALONSO OROZCO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN SEBASTIAN GOMEZ NAVARRO y ORDENAR al señor GUSTAVO ALONSO OROZCO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

1. Por concepto de la letra de cambión creada el 06 de Julio de 2018:
 - a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de capital insoluto de la misma.
 - b) Más los intereses moratorios, causados desde el 02 de Marzo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
2. Por concepto de la letra de cambio creada el 07 de Diciembre de 2018.

- a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de capital insoluto de la misma.
 - b) Más los intereses moratorios, causados desde el 02 de Marzo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
3. Por concepto de la letra de cambio creada el 01 de Diciembre de 2019.
- a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de capital insoluto de la misma.
 - b) Más los intereses moratorios, causados desde el 02 de Marzo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
4. Por concepto de la letra de cambio creada el 17 de Diciembre de 2019.
- a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de capital insoluto de la misma.
 - b) Más los intereses moratorios, causados desde el 02 de Marzo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GUSTAVO ALONSO OROZCO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDSON YESID JAIMES CASANOVA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f268d3a9e5b5b1a949ebd7d4fa2b54ca6e32cead21d3d1cbf5b18773d9a51d64**

Documento generado en 21/07/2021 04:45:55 p. m.